

Bogotá D.C.

Doctor

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**

Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia -Amazonas

E. S. D.

REF: Proceso Rad. No.: 910013333001-2019-00107-00  
Demandante: MATILDE RUIZ TEJADA  
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: **Contestación Demanda**

**EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ REYES**, identificado como aparece debajo de mi firma, abogado, obrando en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con el poder conferido por el Director de la Oficina Jurídica, comparezco a su despacho encontrándome dentro del término establecido de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículo 175 y 199 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la notificación personal de la admisión de la demanda fue realizada mediante mensaje enviado al correo electrónico institucional de la Contraloría General de la República el 26 de enero de 2021; hago presencia dentro de la actuación procesal para CONTESTAR LA DEMANDA y proponer excepciones, aportar pruebas y antecedentes relacionados con las pretensiones del actor, y en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada.

## **I. RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a que en contra de la NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, se profieran las declaraciones y condenas que mediante apoderado judicial constituido al efecto, reclama de esa judicatura la parte actora, porque carecen enteramente de fundamento fáctico y jurídico, dado que la demandante está en el deber jurídico de soportar las consecuencias derivadas del fallo con responsabilidad fiscal en su contra.

## **II. RESPECTO A LOS HECHOS**

**HECHO No. 1.:** No es cierto, que el proceso de responsabilidad fiscal se haya iniciado con el Auto No. 110 de 29 de abril de 2013. Con dicho Auto se dio apertura a la indagación preliminar.

**HECHOS No. 2,3,4,5 y 6.:** No son hechos, son enunciados de documentos o actos administrativos que hacen parte del expediente administrativo, por tanto, me atengo estrictamente a lo contenido dentro del expediente administrativo referido.

**HECHO No. 7.:** No es cierto, los oficios mencionados por la apoderada son los 1283, 1286, 1287, 1288, 1289, 1290, 1284, 1285 de 5 de agosto de 2013, en los que la Contraloría General de la República solicitó información a varias personas naturales y jurídicas y en los cuales no se observa en su contenido que se haya anunciado *“allegar las órdenes de baja de los contratos sobre los cuales debían certificar los rectores”*. En los documentos mencionados se solicitó a las instituciones educativas *“certificar si a la institución educativa o a sus escuelas anexas le fueron asignados materiales adquiridos en ocasión de los contratos por los cuales se encontró responsable fiscal a la hoy demandante.*

**HECHO No. 8.:** No es cierto, a folio 298 del cuaderno principal 2 del expediente administrativo, reposa la orden de baja No. 366 de 15 de septiembre de 2009.

**HECHO No. 9.:** Parcialmente cierto, No es cierto el señalamiento que trata de inducir la apodera de la parte actora, cuando indica a “algunas” entre un total de ciento cincuenta (150), que a su parecer debió haberse oficiado a las ciento cincuenta (150) instituciones que indica, como se expresó en el Auto No. 11 de 23 de enero de 2019 que resolvió recurso de reposición contra el fallo de única instancia, las instituciones educativas del Amazonas, según la información que reporta el SIMAT (sistema de matrícula oficial) son a las que se ofició durante la investigación y de las cuáles dependen los centros educativos o escuelas citados por la recurrente. Es de señalar que en cada Institución Educativa existe un rector o director, quien es el competente para **administrar las escuelas que estén adscritas a su Institución** y por ende es quien tiene conocimiento de las necesidades administrativas de cada una de ellas. Así las cosas, durante el proceso de responsabilidad fiscal, y las pruebas que reposan en el expediente, se ofició a todas las instituciones educativas, obteniendo de las mismas la certificación del NO recibo de los bienes.

**HECHO No. 10.:** No es un hecho, son datos mal enunciados de documentos o actos administrativos que hacen parte del expediente administrativo, por tanto, me atengo estrictamente a lo contenido dentro del expediente administrativo referido.

**HECHO No. 11.:** No es un hecho, son consideraciones subjetivas de la apoderada de la parte actora.

**HECHO No. 12.:** No es cierto, la Institución educativa de la referencia, certifico no haber recibido los bienes o suministros relacionados en ocasión de los contratos por los cuales se encontró responsable fiscal a la hoy demandante. (Véase página 5 del Fallo No.017 del 7 de diciembre de 2018).

**HECHO No. 13.:** No es un hecho, son consideraciones subjetivas de la demandante.

**HECHOS No. 14 y 15.:** No es un hecho, son consideraciones, datos o inferencias de la demandante que se relacionan con documentos o actos administrativos que hacen parte del expediente administrativo, por tanto, me atengo estrictamente a lo contenido dentro del expediente administrativo referido.

**HECHO No. 16.:** No es cierto, en el fallo con responsabilidad fiscal, así como en el Auto que resolvió el recurso de reposición se estableció que los bienes y suministros recibidos por la Señora Matilde Ruiz, mediante las órdenes de baja 257 de mayo 22, 315 de julio 13 y 366 de septiembre 15 del 2009, en virtud de los contratos 01048, 01103 y 01196, no fueron entregados a las instituciones educativas y en consecuencia se desconoce el destino de los mismos.

Se cita un aparte del fallo No.017 del 7 de diciembre de 2018:

“...(...)

Revisadas las pruebas allegadas a la indagación preliminar y al presente proceso, este Despacho advierte que no sólo no existen pruebas documentales de la entrega, sino que, además, existen declaraciones y certificaciones expedidas por cada uno de los Rectores o directores de los establecimientos educativos, en los cuáles el común denominador fue el dicho de no haber recibido o de no tener registro del ingreso a su establecimiento de alguno de los bienes relacionados en las ordenes de baja 257, 315 y 366....(...)”

(Véase páginas 16 y 17 del fallo No.017 del 7 de diciembre de 2018).

**HECHO No. 17.:** No es un hecho, es una transcripción de los actos administrativos atacados que hacen parte del expediente administrativo, por tanto, me atengo estrictamente a lo contenido dentro del expediente administrativo referido.

**HECHOS No. 18 y 19.:** No son hechos, son consideraciones subjetivas de la apoderada de la parte actora.

**HECHO No. 20.:** No es un hecho, es un enunciado de un documento o acto administrativo que hacen parte del expediente administrativo, por tanto, me atengo estrictamente a lo contenido dentro del expediente administrativo referido.

**HECHO No. 21.:** No es cierto, dentro del proceso de responsabilidad fiscal 2014-0003976 (80913-540-339), nunca se señaló o se tuvo en cuenta una certificación del SIMAT, lo que se indico que se realizo fue una consulta al SIMAT. (véase página 3 del auto No.11 del del 23 de enero de 2019).

**HECHO No. 22.:** No es un hecho, es una consideración subjetiva de la demandante.

**HECHO No. 23.:** No es un hecho, es una consideración subjetiva de la demandante. Se denota que la apoderada de la parte actora mantiene dificultad interpretativa en la normativa y en la realidad factico jurídica del asunto, pues dentro de los actos administrativos atacados se encuentra el recurso de reposición auto No.11 del del 23 de enero de 2019, confirmatorio del fallo No.017 del 7 de diciembre de 2018. Por tanto, no existe violación alguna de derechos fundamentales hacia la hoy demandante, ahora si se quiere exponer algún concepto de violación el mismo tendrá que exponerse en el acápite respectivo.

**HECHOS No. 24 y 25.:** No son hechos, son datos enunciados de documentos o actos administrativos que guardan relación con el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, por tanto, me atengo estrictamente a lo contenido dentro de los mencionados documentos.

### **III. RESPUESTA A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN PLANTEADO EN LA DEMANDA.**

El proceso de única instancia de responsabilidad fiscal No.2014-0003976 (80913-540-339), se adelantó mediante el procedimiento contemplado en la ley 610 de 2000 y 1474 de 2011, en el que se adelantaron las diferentes etapas procesales. Una vez surtidas las etapas procesales se concluyó con el fallo de responsabilidad fiscal No.017 del 7 de diciembre de 2018, confirmado mediante auto No.11 del del 23 de enero de 2019.

Todo el proceso de responsabilidad fiscal se surtió garantizando los derechos a la defensa y debido proceso tal como se desprende de cada una de las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo.

#### **A. GENERALIDADES DEL CONTROL FISCAL**

Al respecto, se tiene que de conformidad con los artículos 117, 119, 267, 268 y siguientes de la Constitución nacional, la Contraloría General de la República es el Órgano de Control en materia fiscal del Estado, y dada esta condición, fue voluntad y necesidad para el constituyente otorgarle un régimen jurídico especial, no comparable con el de los demás órganos de las diferentes ramas del poder público. Los artículos 267 y 268 de la Norma Superior establecen:

**“ARTICULO 267.** [Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 04 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente> La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y

subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley. (negrilla fuera de texto original)

El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.

El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.

(...)"

**“ARTICULO 268.** [Modificado por el art. 2°, Acto Legislativo 04 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente> El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
3. Llevar un registro de la deuda pública de la nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios.
4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.
5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.
6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios.
9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.

(...)"

De lo anterior, se concluye que mi representada ostenta la calidad de Órgano Supremo de Control Fiscal del Estado Colombiano, por lo que está dotado de plena competencia para ejercer la vigilancia y control fiscal en cualquier orden de la administración, y ante cualquier entidad pública o particular, siempre y cuando estos manejen o administren fondos o bienes públicos (realicen actos de gestión fiscal). Lo anterior, lo confirma la Ley 42 de 1993 y demás normas (como la Ley 610 de 2000), que regulan a la Contraloría General de la República y el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Así, la Ley 42 de 1993 consagra frente al régimen jurídico de la Contraloría General de la República lo siguiente:

*“Artículo 2º.- Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la*

*administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República.*

*Se entiende por administración nacional, para efectos de la presente Ley, las entidades enumeradas en este artículo.*

*Parágrafo.- Los resultados de la vigilancia fiscal del Banco de la República serán enviados al Presidente de la República, para el ejercicio de la atribución que se le confiere en el inciso final del artículo 372 de la Constitución Nacional. Sin perjuicio de lo que establezca la Ley Orgánica del Banco de la República.*

*Artículo 3º.- Son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden enumeradas en el artículo anterior.*

*Para efectos de la presente Ley se entiende por administración territorial las entidades a que hace referencia este artículo.*

*Artículo 4º.- El control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles.*

*Este será ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales, los auditores, las auditorías y las revisorías fiscales de las empresas públicas municipales, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establecen en la presente Ley. Texto Resaltado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-534 de 1993; texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-320 de 1994.”*

De tal suerte, que se concluye como cierta e indiscutible la existencia de normativa suficiente, de rango legal y constitucional, que faculta a la Contraloría General de la República para el ejercicio pleno del control fiscal en cualquier persona, natural o jurídica, de naturaleza pública o privada de cualquier nivel de la administración, siempre y cuando esta administre fondos o bienes público.

Al respecto, es necesario retomar la sentencia C-840 de 2001 de la Corte Constitucional, pues consagró en cuanto a la finalidad de la responsabilidad fiscal,:

*"Pues bien, si como ya se dijo, el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. Razones por demás suficientes para desestimar el cargo del actor, según el cual el lucro cesante debería ser declarado por una autoridad que haga parte de la rama judicial.*

*Así las cosas, "el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa." Subrayas fuera de texto original.*

se observa que no hubo violación alguna a las garantías constitucionales y legales, que el proceso de responsabilidad fiscal demandado se adelantó dentro del marco legal, probándose completamente todos sus elementos; aunado a lo anterior se concedieron los recursos ante las actuaciones que así procedían respetando los términos para ello y resolviéndolos a cabalidad.

## **B. EN CUANTO AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL:**

### **1. En cuanto al daño es contundente el fallo No.017 del 7 de diciembre de 2018 al señalar:**

“...(...)

Prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño.

“Recordemos que en el Auto de Apertura 288 de mayo 9 de 2014 y en el de Imputación de Responsabilidad Fiscal 390 de octubre 18 de 2018 se estableció que los bienes y suministros recibidos por la Señora Matilde Ruiz, mediante las órdenes de baja 257 de mayo 22, 315 de julio 13 y 366 de septiembre 15 del 2009, en virtud de los contratos 01048, 01103 y 01196, no fueron entregados a las instituciones educativas y en consecuencia se desconoce el destino de los mismos.”

Posteriormente, la Almacenista General hace entrega de los bienes a la Señora Matilde Ruiz Tejada y como constancia de ello se expiden las ordenes de baja 257, 315 y 366, mismas que efectivamente están firmadas por Shirley Galvis quien entrega y Matilde Ruiz, quien recibe.

Ahora bien, hasta la emisión de las ordenes de baja está claro que los bienes fueron entregados en el Almacén y que los mismos fueron retirados por la señora Matilde Ruiz Tejada, y es a partir de ese momento que se desconoce el destino dado a los mismos por cuanto no existe soportes documentales de la entrega de los bienes a sus beneficiarios.

“Revisadas las pruebas allegadas a la indagación preliminar y al presente proceso, este Despacho advierte que no sólo no existen pruebas documentales de la entrega, sino que, además, existen declaraciones y certificaciones expedidas por cada uno de los Rectores o directores de los establecimientos educativos, en los cuáles el común denominador fue el dicho de no haber recibido o de no tener registro del ingreso a su establecimiento de alguno de los bienes relacionados en las ordenes de baja 257, 315 y 366.”

Por su parte, la señora Matilde Ruiz Tejada, en ejercicio de su derecho de defensa, en su versión libre adujo, que está claro que todos los elementos objetos de los contratos fueron entregados al almacén departamental de la gobernación dependencia esta que era la encargada y responsable de allegar dichos elementos a las instituciones educativas. Frente a este argumento, este Despacho coincide con la vinculada en que todos los elementos ingresaron al Almacén Departamental y que era ésta dependencia la que tenía como función realizar las bajas de los elementos, pero en lo que no coincide es en que, en el caso concreto, fue la misma Matilde Ruiz en calidad de Directora (hoy Secretaria de Educación) la que se abrogó la función de retirar los bienes del almacén, tal como se desprende de la firma impuesta en cada una de las ordenes de baja.

Realizado el anterior razonamiento, esta Colegida concluye, que los bienes adquiridos mediante los contratos tantas veces citados y los cuáles fueron retirados del Almacén Departamental por la señora Matilde Ruiz Tejada, no se aplicarán al cumplimiento de los hechos pretendidos y a los fines esenciales del Estado, por cuanto la intención contractual era la de proveer de beneficios a los establecimientos educativos del Departamento, bienes que fueron distraídos de su objetivo, desconociéndose a ciencia cierta el destino de los mismos, configurándose un detrimento fiscal, por lo que, esta Sala concluye, que existe suficiente material probatorio que permite llevar a la Sala al grado de certeza de la existencia del daño que exige el artículo 53 de la ley 610 de 2000 para poder determinar una responsabilidad fiscal. ....(...)”

(Véase páginas 15,16 y 17 del fallo No.017 del 7 de diciembre de 2018)

**2. En cuanto a la calidad de Gestor Fiscal cumplida por la parte actora el fallo No.017 del 7 de diciembre de 2018, es claro:**

“...(...)

La primera precisión que se hace, es que la Señora Matilde Ruiz ocupaba el cargo de Directora de Educación, Cultura y Deporte, (hoy Secretaría de Educación Departamental) y en consecuencia, tenía la calidad de gestora fiscal y fue en ejercicio de esa gestión fiscal que participó activamente en cada una de las etapas de los contratos 01048,01103 y 01196 de 2013, por lo que, era de su dominio que los bienes adquiridos, tenían como destino final, los establecimientos educativos del Departamento del Amazonas.

Ahora bien, según lo dicho por los declarantes y por la misma, señora Matilde Ruiz en su versión libre, correspondía, o bien al rector de la institución educativa, o bien a quien éste autorizara, retirar los bienes del almacén, para posteriormente entregarlos a sus destinatarios finales, y, considerando que pese a que la entonces Secretaria de Educación Departamental, no representaba a las Instituciones Educativas que recibirían los materiales sub examine, lo cierto es que, abrogándose unas funciones y responsabilidades que no le correspondían, fue quien suscribió las ordenes de baja, documento éste, que certifica la entrega y por tanto, coloca a quien recibe, en posición de garante frente a los bienes.

De conformidad con lo anterior, es claro para este órgano colegiado que la Señora Matilde Ruiz Tejada, ejerció gestión fiscal y existen suficientes pruebas que comprometen su responsabilidad fiscal, por cuanto, la conducta desplegada por la se adelantó en modalidad omisiva, al no garantizar que los bienes puestos a su disposición llegaran al destino que justificó su compra y que a su vez se plasmaron en las Ordenes de Baja 257,315 y 366 todas del 2009 ....(...)”

(Véase pagina 20 y 21 del fallo No.017 del 7 de diciembre de 2018).

**3. En cuanto a la conducta en que se incurre por la demandante respecto al fallo No.017 del 7 de diciembre de 2018, se señaló:**

“...(...)

De conformidad con lo anterior, es claro para este órgano colegiado que la Señora Matilde Ruiz Tejada, ejerció gestión fiscal y existen suficientes pruebas que comprometen su responsabilidad fiscal, por cuanto, **la conducta desplegada por la se adelantó en modalidad omisiva**, al no garantizar que los bienes puestos a su disposición llegaran al destino que justificó su compra y que a su vez se plasmaron en las Ordenes de Baja 257,315 y 366 todas del 2009.

Por último, se observa que su **conducta omisiva fue ejercida, con culpa grave**, pues se redujo a una inactividad que conllevó negligencia, al no destinar en debida forma los bienes entregados bajo su custodia por valor de cincuenta y tres millones quinientos ocho mil pesos (\$53.508.000), lo cual nos coloca en el escenario descrito por el artículo 63 del código civil al no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios".....(...)"

(Véase página 21 del fallo No.017 del 7 de diciembre de 2018).

**4. En cuanto al nexo causal consecuente al daño en que se incurre por la parte demandante, el fallo No.017 del 7 de diciembre de 2018, lo indico palmariamente:**

“...(...)"

Es claro para el Despacho que la conducta desplegada por la señora Matilde Ruíz Tejada de Pizza fue determinante para que se concretara el daño fiscal, por cuanto de lo hasta aquí argumentado, se infiere que los bienes fueron ingresados a los inventarios del Almacén General y que a partir de la entrega que se hiciera de los mismos a la Señora Matilde Ruíz Tejada de Pizza, se desconoce su destino y precitada señora, hasta el actual momento procesal no ha otorgado prueba alguna que permita desvirtuar los hechos investigados. ....(...)"

(Véase página 21 del fallo No.017 del 7 de diciembre de 2018).

Es así, como dentro del presente caso fueron probados debidamente los diferentes elementos de la responsabilidad fiscal como lo son la existencia del daño, el nexo de causalidad y la conducta gravemente culposa, los cuales se detallan debidamente en los actos administrativos demandados. Es de anotar que además se demostró plenamente la gestión fiscal ejercida por parte de la hoy demandante.

Ahora bien, de conformidad con lo planteado por la apoderada de la parte demandante se formulan los siguientes cargos en contra del proceso de única instancia de responsabilidad fiscal No. 2014-0003976 (80913-540-339):

➤ **Cargos formulados:**

Disposiciones que se consideran violadas:

1. Violación al debido proceso (artículo 29 C.N)
2. Violación ley 610 de 2000 artículos 4 y 5
3. Violación ley 610 de 2000 artículo 53

- La parte actora relaciona unos posibles cargos dentro del texto:
- **Violación al debido Proceso:**

La apoderada de la parte actora no desarrolla los cargos enunciados, para el presente caso se limita a enunciar vagamente que no se probó la existencia del daño, no enfila ningún ataque específico de entidad, sólo ha enunciado elucubraciones como que la institución educativa internado Villa del Carmen de Tarapacá, recibió los bienes o elementos cuestionados dentro del proceso de responsabilidad fiscal; siendo lo anterior un sofisma en razón que a lo largo del proceso de responsabilidad fiscal se demostró que a partir de la entrega que se hiciera de los mismos a la Señora Matilde Ruíz Tejada de Pizza, se desconoce su destino, por tanto el indicar que el internado Villa del Carmen recibió elementos es faltar a la verdad, como se probó a lo largo del expediente administrativo, dicha institución certifico el no recibido de los mencionados bienes, véase página 5 del fallo No.017 del 7 de diciembre de 2018).

La parte actora es repetitiva de lo ya expresado en el hecho 21 de esta contestación, aduciendo que se tuvo en cuenta una certificación del SIMAT, a lo que se responde que lo que se realizó fue una consulta al SIMAT; de igual forma señala que mi prohijada no realizó la debida valoración probatoria de prueba documental respecto a las certificaciones que entiendo son las de las instituciones educativas ya que no se especifica; a lo que respondo que mi defendida le recordó a la apoderada de la parte actora, en su momento su inactividad procesal especialmente la probatoria, véase página 5 del auto No.11 del del 23 de enero de 2019, así que si existió alguna inconformidad procesal debió ser solicitada por la parte actora en la etapa u oportunidad procesal respectiva.

La demandante realiza cuestionamientos generales además sin entidad de los actos administrativos atacados, en los mismos hubo las oportunidades probatorias y las suficientes garantías procesales para solicitar intervención frente a cualquier clase de violación, omisión o irregularidad, así que sí por la parte demandante olvido o dejo pasar su oportunidad procesal fue su responsabilidad entre tanto la oportunidad es preclusiva.

Todo el proceso de responsabilidad fiscal se surtió garantizando los derechos a la defensa y debido proceso tal como se desprende de cada una de las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo; al respecto, debe manifestarse que contrario a lo que afirma la parte demandante, mi prohijada siempre ha actuado bajo un marco de completo respeto hacia sus derechos legales y constitucionales, especialmente se ha garantizado la valoración del acervo probatorio en conjunto y conforme al principio de la sana crítica, además con plena convicción de certeza frente a la decisión que conllevo endilgar responsabilidad fiscal a la hoy demandante .

En consecuencia, el posible llamado cargo no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Violación ley 610 de 2000 artículos 4, 5 y 53.**

Ahora bien, en lo atinente a la posible violación del artículos 4, 5 y 53 de la Ley 610 de 2000, demostró mi prohijada de manera contundente, vasta, clara, detallada y precisa los elementos de responsabilidad fiscal respecto de los actos administrativos aquí atacados, igualmente en esta contestación de demanda se realiza una exposición resumida y concluyente de cada uno de los elementos de responsabilidad fiscal que le fueron endilgados a la señora MATILDE RUIZ TEJADA. Por demás en lo que refiere a este posible cargo la apoderada de la parte actora no refiere un señalamiento específico, serio se queda en generalidades, por consiguiente, este posible llamado cargo no está llamado a prosperar.

La demandante mantiene dificultad hacia su labor de defensa, un ejemplo es el traer a colación aspectos que fueron ya debatidos en el expediente administrativo y son reiterativos, además que no efectúan un ataque a la legalidad de los actos atacados, por tanto, no se avizora ninguna violación a los artículos 4, 5 y 53 de la ley 610 de 2000; antes bien son respetados y cumplidos a cabalidad en cada una de las actuaciones realizadas por mi prohijada dentro de los mismos.

En consecuencia, la apoderada de la parte actora mantiene dificultad de análisis factico jurídico del caso, ya que se aferra a su imaginario para proponer supuestos cargos que no estrechan relación con los actos administrativos atacados.

De tal suerte, que se desestima violación alguna a sus derechos de, debido proceso, violación de la ley 610 de 2000 en sus artículos 4, 5 y 53, o cualquier otra garantía procesal por parte de mi prohijada, así que los llamados cargos no están llamados a prosperar.

Lo anteriormente expuesto, conduce a advertir que hay una seria contradicción entre la pretensión de ilegalidad y el concepto de violación, cómo se observa claramente del escrito de demanda son ataques escuetos, sin sustento, infundados y sin entidad que se quedan en la reiteración del reproche contra una serie de normas y de posibles violaciones sin existencia, sin un ataque serio que ponga en tela de juicio la legalidad de los actos administrativos en discusión.

De otro lado, cabe manifestarse que contrario a lo que afirma la parte demandante, mi prohijada siempre ha actuado bajo un marco de completo respeto hacia sus derechos legales y constitucionales, especialmente se ha garantizado la valoración del acervo probatorio en conjunto y conforme al principio de la sana critica, además con plena convicción de certeza frente a la decisión que conllevo endilgar responsabilidad fiscal a la hoy demandante mediante fallo con responsabilidad fiscal No.017 del 7 de diciembre de 2018 y su confirmatorio auto No.11 del del 23 de enero de 2019.

En conclusión, no puede endilgarse violación al debido proceso o cualquier otra clase de concepto de violación de un acto administrativo emitido por la administración, cuando el mismo lo único que hace es dar cumplimiento a las normas que regulan la materia frente a la cual se rige; la parte actora se basa de manera simple y escueta en afirmaciones sin mayor sustento jurídico, Así las cosas, se evidencia que los reproches expuestos por la demandante carecen de veracidad en tanto cada uno de ellos fue objeto de análisis en todas las etapas del proceso de responsabilidad fiscal, ante lo ya expuesto, demostrado y probado a lo largo de esta contestación de demanda; la demandante no esgrime ni soporta puntualmente sus dichos escuetos, sino que se limita a señalar normativas, sin demostrar ni siquiera sumariamente las conclusiones que depreca con base a la existencia de los presuntos yerros.

Así las cosas, bajo estas circunstancias es evidente la falta de vocación de prosperidad de los cargos propuestos.

#### **IV. EXCEPCIONES DE MERITO:**

Los actos demandados están en el marco de la legalidad y fueron suficientemente soportados con apoyo en las normas de rango constitucional y legal que regulan la responsabilidad fiscal en Colombia, luego no existió vulneración alguna al ordenamiento jurídico ni a los derechos de la parte demandante.

A lo largo de la presente contestación se han demostrado además de los presupuestos normativos y jurisprudenciales que dieron lugar al fallo con responsabilidad fiscal demandando, las graves falencias en la estructuración de la demanda promovida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con apoyo en meras conjeturas. Siendo así, respetuosamente formulo además de la prevista por el artículo 187 inciso primero del C.P.A.C.A., las siguientes excepciones a la demanda:

##### **1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO – LEGALIDAD PLENA DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**

Establece el artículo 137 C.P.A.C.A. que son causales de nulidad del acto administrativo, [1] la infracción de las normas en que debería fundarse, [2] el haber sido expedido sin competencia, [3] haber sido expedido en forma irregular, [4] con desconocimiento del “derecho de audiencias y defensa”, [5] mediante falsa motivación, o [6] con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Al respecto, se encuentra que en el presente caso no se configura ninguno de los eventos descritos en la norma, pues se trata de una demanda que está afincada en conjeturas y pretendiendo desconocer las normas que rigen el procedimiento de responsabilidad fiscal, tratando de pasar por alto normas de orden público y en especial la importancia que reviste la protección del patrimonio público de los colombianos.

## **2. FALTA DE RELACIÓN ENTRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

La parte actora para fundamentar las razones por las cuales procede la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal y de su acto confirmatorio, en realidad no se enfila contra dicho pronunciamiento por violación de la Ley, puesto que en la demanda en ninguna parte contiene un ataque serio por violación de una norma legal.

Así, debe no accederse a las pretensiones por cuanto del escrito de demanda resulta imposible determinar con claridad, certeza, precisión y suficiencia los fundamentos en los que se fundan los cargos esbozados, principalmente en lo que incumbe al proceso de argumentación requerido para dejar ver claramente los vicios que denuncia dentro de un medio de control diseñado para atacar la legalidad de los actos de la Administración.

### **V. PRUEBAS**

Solicito respetuosamente al señor Juez que se tenga y se decrete como prueba para ser tenido en cuenta en el presente asunto, el expediente administrativo del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No.2014-0003976 (80913-540-339) respectivamente, el cual se aporta en canal digital (OneDrive), si existiera alguna clase de inconveniente con el cargue de los mismos estos se aportarán en DVD's anexos al Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A. y las relacionadas en el acápite de anexos.

### **VI. NOTIFICACIONES**

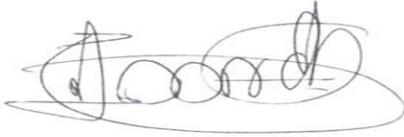
Recibiré notificaciones personales en la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, ubicada en la Carrera 69 No. 44-35, Edificio paralelo 26 – Piso 15 de la ciudad de Bogotá D.C. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 197 CPACA, el correo electrónico para surtir notificaciones personales es: [notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co) .

### **VII. ANEXOS**

Un archivo canal digital (OneDrive), si existiera alguna clase de inconveniente con el cargue de los mismos estos se aportarán en DVD's anexos al Despacho, que contienen el expediente digital administrativo del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2014-0003976 (80913-540-339) respectivamente.

En estos términos he dado contestación a la demanda.

Del señor Juez,



**EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ REYES**

C.C. 91.077.369 de San Gil

T.P. 251.642 del C.S. de la J.